

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PILOTTI EDUARDO HUGO C/ BRANDONI RODRIGO IVAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (**CH-56559-C-0000**) (**A-2CH-299-C2021**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, al efecto del tratamiento de los recursos planteados contra la sentencia definitiva publicada en fecha 02/12/2025 (mov.I0042). Se ha planteado el recurso de apelación interpuesto el día 09/12/2025 (mov.E0055) por la parte demandada y citada en garantía y recurso de apelación arancelaria - por altos. Concedidos el planteado contra la sentencia definitiva, en fecha 12/12/2025 (mov.I0044) libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en los términos del art. 222 del CPCyC, el recurso de apelación arancelario interpuesto.-

1.- La [sentencia definitiva](#), surge del hipervínculo, y en lo esencial dispuso "... I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Eduardo Hugo Pilotti, contra el Señor Rodrigo Ivan Brandoni y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros -en la medida del seguro-, condenando a estos últimos a pagar al actor, en el término de diez (10) días de que adquiera firmeza la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 7.639.550,98, con más los intereses y en mérito de los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Imponer las costas del proceso a la demandada y citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC)..- III.- Regular los honorarios del abogado Pablo S. Mao, en carácter de Apoderado del actor, en el 20% por el cumplimiento de las 3 etapas, + el 40% en por el apoderamiento; los del abogado Alejandro Diez, en carácter de letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, en el 15% por el cumplimiento de las 2 etapas, + el 40% por el apoderamiento; y los de la abogada Luciana Chianese, en carácter de

gestora procesal del demandado y de la citada en garantía, en la suma equivalente a 5 Jus, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$ 7.639.550,98 Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869. IV.- Regular los honorarios del Perito Mecánico Martin Ignacio Carrique en el 5% del Monto Base; y los de la perita psicóloga Licenciada María Jose Echarte en el 5% del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069)....”.- Dra. Natalia Costanzo Jueza.-

2.- Los [agravios presentados por la parte demandada y citada en garantía](#), surgen del hipervínculo.-

La expresión de agravios, se encuentra estructurado en dos agravios, por un lado el reproche a la sentencia en torno a que no ha aplicado la doctrina legal del fallo MACHIN de manera correcta, y en segundo lugar, se ha considerado agraviado por la configuración y cuantificación del rubro indemnizatorio “Privación de Uso”.-

En cuanto al recurso arancelario, el mismo fue redactado del siguiente modo “...Asimismo apelo por alto las siguientes regulaciones allí practicadas, por resultar excesivos los honorarios regulados a Pablo S. Mao, Martin Ignacio Carrique y María Jose Echarte, solicitando a S.S. tenga presente el remedio procesal intercalado, y requiriendo a V.E. tenga a bien reducir considerablemente los honorarios establecidos en primera instancia. ...”.-

3.- Los [agravios precitados, han sido contestados por el actor](#), como surge del hiperenlace, procurando el rechazo del recurso planteado, con costas.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la demandada y citada en garantía, como también a los contenidos de la contestación de la actora, contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por la Sra. jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que “. ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca

de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online;

AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad entiendo lleva razón la parte recurrente en su primer agravio, más no en el segundo; con lo cual anticipo al acuerdo que me he de expedir por el parcial acogimiento del recurso en análisis.-

5.- Corresponde en consecuencia que comience el abordaje de los agravios.-

5.1.- Cumpliendo con el cometido expresado en el punto anterior, corresponde iniciar por el primero de los planteados por la demandada y citada en garantía recurrentes.-

En tal tesitura, se puede apreciar que el primero de los agravios apunta al cuestionamiento de la tasa de interés aplicada por la sentenciante, respecto de los rubros indemnizatorios concedidos. En especial, la parte recurrente sostiene que se ha aplicado la tasa de interés determinada por la doctrina legal del caso “MACHIN”, en forma retroactiva; marcando la improcedencia de tal decisión.-

Señala el recurrente que la factura de reparación data del año 2020, mientras que la tasa “MACHIN”, resulta aplicable a casos posteriores a mayo de 2023.-

En efecto, el 24 de junio de 2024, se expidió el S.T.J. En los autos “*MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY*” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 / BA-05669-L-0000), se expidió en el sentido de “... Disponer para el cálculo de los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple....”.-

La Sra. Jueza falló en el punto que “... Por todo ello es que haré lugar a la partida reclamada en la suma de \$216.350,98 con más los intereses devengados desde que dichos pagos fueron erogados en cada caso, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, in re "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace...”.-

Sobre el particular y en lo pertinente, la parte recurrente sostuvo que “... En consecuencia, la sentencia resuelve computar los intereses del rubro desde el año 2020 según una tasa que comienza a aplicarse recién a partir de 01.05.2023, es decir, dos años después de la mencionada fecha. Cabe mencionar que, mediante el precedente citado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia modificó el criterio que venía rigiendo en materia de intereses moratorios, reemplazando el sistema establecido en la doctrina legal sentada en Fleitas, introduciendo un nuevo parámetro de cálculo basado en la tasa aplicable a préstamos personales del Banco Patagonia...”.-

Por su parte, la actora respondió el agravio diciendo “... Entendemos que este agravio es meramente dilatorio.- La Sentencia es clara en cuanto aplica la doctrina legal STJ in re “MACHIN”.- Tanto la Sra. Jueza como los litigantes practicamos liquidaciones utilizando la Web Judicial.- Es esta misma Web Judicial que da las distintas opciones para practicar intereses y es la misma formula la que establece los distintos tramos.- O sea cuando tanto el Juzgado como los litigantes practicamos planilla de intereses ingresamos la formula de calculo que nos da las distintas opciones.- ítem “Tipo de Tasa” Tipo de Tasa * TASA ACTIVA CARTERA GRAL. TASA ART (EJEC. FISCALES) TASA DOCTRINA LEGAL PRECEDENTE "FLEITAS" TASA DOCTRINA LEGAL PRECEDENTE "MACHIN" TASA INTERÉS PURO 8% TASA PACTADA Y es el mismo sistema que practica los intereses por tramo.- O sea no hay que hacer planillas por tramos, sino que el sistema lo hace.- Si ingresamos cualquier suma a actualizar, que sea de fecha anterior a mayo de 2023, y calculamos con tasa precedente “Fleitas” y luego lo mismo con precedente “Machin” advertiremos que los tramos calculados hasta mayo de 2023 son idénticos.- Variando solo luego de mayo 2023.- Disculpen que sea redundante.- El sistema te ahorra hacer varias planillas por

tramo, ya que este lo hace.- Cuando utilizamos precedente “Machin” es igual calculo hasta mayo de 2023 que utilizando precedente “Fleitas” Por lo que entendemos que NO existe agravio alguno para las codemandadas.- La Sentencia es clara desde que fecha se origina los intereses y hasta que fecha.- Como así la tasa aplicada conforme el precedente “Machin”.- Entendemos que el presente agravio eventualmente debió discutirse o plantearlo al liquidar intereses.- El precedente Machin ha sido por demás claro en varios puntos es entonces la etapa de liquidación la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación. Anteriormente al Analizar el caso expuso: 4.3. El interés moratorio. Nueva doctrina legal: Como se expresa más arriba, no escapa al conocimiento de este Cuerpo que la tasa de interés actualmente vigente, establecida en el precedente "Fleitas", no recompone de modo íntegro en la actualidad el daño producido por la mora; especialmente en períodos transcurridos con una situación de inestabilidad económica del país, que es de público conocimiento. La aspiración ha sido siempre establecer como doctrina legal un interés que cumpla, ade más, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque ello implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable (STJRNS1: Se. 43/10 "Loza Longo"; STJRNS3: Se. 105/15 "Jerez"; Se. 76/16 "Guichaqueo" y Se. 62/18 "Fleitas"). La Sra. Jueza fue clara en Sentencia: “... con más los intereses devengados desde que dichos pagos fueron erogados en cada caso, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, in re "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace.” (...) Si hubiera OMITIDO establecer lo resaltado en negrita (de conformidad), hay podríamos estar ante un supuesto agravio.- Pero por el contrario los intereses fijados por la Sentencia cuestionada fueron de acuerdo al precedente que es muy claro de donde parte el cambio de tasa....”.-

Al efecto de resolver el planteo recursivo, vale señalar que si bien formalmente

lleva razón el recurrente en su agravio, porque del desarrollo aludido de la sentencia, surge que se aplicaría solamente “Machín”; en los hechos resulta cierto lo que afirma el actor al contestar los agravios, es decir, que utilizando la calculadora de intereses en la página de “www.jusrionegro.gov.ar”, solo en lo que concierne a esa doctrina legal -por “Machín”-, el cálculo no difiere si se contempla por separado el segmento temporal de cada una de las pasadas -lease “Loza Longo”, “Jerez”, “Guichaqueo” y “Fleitas”.-

Es decir, que lo resuelto no implica aplicar la tasa “Machín” desde la fecha de la erogación hasta el efectivo pago, como pretende el recurrente, sino que el correcto entendimiento es el proporcionado por el actor, como ya se ha explicado.-

Entonces, no obstante y al solo efecto formal, corresponde decir que la aplicación de la tasa “Machín” es a partir de mayo de 2023; lo que resulta una suerte de aclaración.-

Se recepta entonces el agravio con esa alcance clarificador.-

5.2.- El segundo agravio, está relacionado con la cuantificación del rubro “Privación de Uso”.-

Es de hacer notar que al tiempo de la presentación de la demanda -31/07/2021, de acuerdo al SEON-, la parte actora solicitó exclusivamente respecto de la “Privación de Uso”, que “... Sin perjuicio de que la camioneta era utilizada diariamente a los fines de la medida de la privación de uso y lucro cesante se tomara solo el valor del alquiler de un (1) solo día a la semana.- Dejando a criterio del la Sra. Jueza, en virtud del la sana crítica luego de la prueba a producirse, si corresponde elevar los días a tomar de alquiler diario.- Accidente 11/05/2019 entrega vehículo 21/04/2020 = 346 días 346 días / 7 días (semana) = 49,42 días.- Alquiler diario (Renta Car) \$ 1.750 (valor aprox. Al 13/05/2019) Valor reclamado = \$ 86.485,00...”.-

La sentencia recurrida, del 02 de diciembre de 2025, en ese punto dispuso que “... Ahora bien, merituada la prueba de la partida, la que desde ya considero procedente, y no obstante la dificultad para cuantificar este rubro indemnizatorio, el nuevo Código Civil y Comercial dice en el art. 1.738 que la extensión de la indemnización comprende el lucro cesante y la pérdida de chances: “...comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de

acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.", debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. Acreditado entonces que el vehículo siniestrado se constituía en la herramienta de trabajo del actor, que el mismo desarrolla una actividad lucrativa para la cual empleaba el rodado siniestrado, y el lapso de indisponibilidad del vehículo, corresponde tener presente que, respecto al valor de alquiler diario de un vehículo similar al del actor, el perito mecánico en su dictamen pericial informa que es de \$ 95.000. Considerando el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho que provoco los daños al rodado del actor (11/05/2019), y su reparación por parte del propio actor ante la desidia de la demandada (21/04/2020) he de hacer lugar a la presente partida en la suma de \$ 4.655.000 (49 días x \$95.000 = \$ 4.655.000 con más los intereses devengados desde que dicho pago fue erogado (21/04/2019) y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."..."-.

Por su parte, la recurrente criticó en este agravio, que "... ii.- Segundo agravio: Privación de uso. Arbitraria valoración de la prueba. Rubro confiscatorio. Violación derecho de defensa. En segundo lugar, se agravan mis mandantes en cuanto la sentencia atacada ha incurrido en una errónea y arbitraria valoración de la prueba al admitir y cuantificar el rubro privación de uso. En efecto, el fallo otorga pleno valor convictivo a las declaraciones testimoniales producidas en autos y prueba psicológica -cuya finalidad es demostrar padecimientos psíquicos-, considerándolas suficientes para tener por acreditada tanto la actividad laboral que desarrollaría el actor como las supuestas consecuencias patrimoniales derivadas de la indisponibilidad de su vehículo. Sin embargo, tal conclusión resulta jurídicamente improcedente. En materia de

privación de uso, no basta con acreditar la mera indisponibilidad del rodado, sino que corresponde demostrar la efectiva existencia de un perjuicio económico derivado de dicha situación, ya sea mediante la acreditación de gastos adicionales, pérdida de ingresos o cualquier otra consecuencia patrimonial concreta. En el caso de autos, el actor no ha acompañado documentación alguna que respalde tales extremos. No se han aportado recibos de sueldo, constancias de ingresos, comprobantes de actividad laboral, registros de clientes, facturación ni ningún otro elemento objetivo que permita acreditar la alegada pérdida económica. En consecuencia, la sentencia termina por tener por probado el perjuicio principalmente a partir de declaraciones testimoniales, prescindiendo de toda otra actividad probatoria que permita verificar objetivamente la magnitud del daño invocado. Tal razonamiento conduce a una admisión prácticamente automática del rubro, como si la sola circunstancia de que el actor utilizara el vehículo para trabajar resultara suficiente para tener por configurada una pérdida económica susceptible de indemnización.... Pero aun prescindiendo de la ausencia de prueba documental que acredite un perjuicio patrimonial concreto, el agravio se torna todavía más evidente al analizar la cuantificación del rubro reconocida en la sentencia. En efecto, el fallo fija la indemnización por privación de uso en la suma de \$4.655.000, resultante de multiplicar 49 días por \$95.000 diarios. Sin embargo, en el mismo pronunciamiento, al tratar el rubro “gastos emergentes” correspondiente al daño material sufrido por el vehículo del actor —esto es, el perjuicio principal que dio origen al presente reclamo—la condena prospera por la suma de \$216.350,98. De este modo, la indemnización reconocida por privación de uso supera ampliamente el monto del daño material sufrido por el rodado, llegando a representar aproximadamente 21,5 veces el valor de la reparación del vehículo. Tal resultado evidencia una manifiesta desproporción en la cuantificación del rubro, que no encuentra respaldo en los propios términos de la demanda. En efecto, el propio actor al promover la acción reclamó por privación de uso la suma de \$86.485, mientras que por gastos de reparación del vehículo solicitó \$216.350,98, es decir, 2,5 veces el valor que se pretendía en concepto de privación de uso, lo que demuestra que incluso en la estimación inicial del reclamante el rubro de mayor entidad correspondía al daño material del rodado. Frente a ello, la sentencia termina por invertir completamente dicha lógica, fijando una indemnización por privación de uso notablemente superior al daño material que dio origen al reclamo, sin que exista prueba suficiente que justifique tal magnitud, afectando la congruencia procesal. La indemnización por dicho rubro tiene por

finalidad compensar el perjuicio efectivamente sufrido y no puede transformarse en una fuente de enriquecimiento indebido para el reclamante, extremo que se verifica cuando el monto reconocido resulta manifiestamente desproporcionado respecto del daño material que originó el reclamo. En este lineamiento el STJ se ha pronunciado: “En fecha reciente la CSJN ha ratificado la doctrina judicial mencionada, al señalar que la jurisdicción de las Cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria y, la prescindencia de tal limitación, infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. sentencia de fecha 27-12-24, en autos "Consumidores Libres Cooperativa Ltda. De Provisión de Servicios de Acción Comunitaria c/Belt S.A. y otro s/incumplimiento de contrato", CCF 5065/2017/1/RH1). El Máximo Tribunal Nacional sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/Ministerio de la Producción", del 05-08-21)...” (SC STJ N°1 S 13/02/- MAXISUR S.A. C/ MARIÑO, MARIA ALEJANDRA S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO). En tales condiciones, el fallo recurrido es ilógico e incongruente, en cuanto hay una evidente desproporción en la cuantificación de rubros, apartándose notoriamente del escrito inicial del actor. De esa manera, se torna en arbitraria y de carácter confiscatorio sobre los derechos de propiedad de mis mandantes. Por todo ello, corresponde que V.E. revoque el rubro privación de uso o, subsidiariamente, reduzca prudencialmente su cuantificación, adecuándola a los parámetros que surgen de la prueba efectivamente producida en autos y de la pretensión inicial del actor....”.-

Corresponde tener presente también, que la parte actora contestó el agravio diciendo que “... Privación de uso. Arbitraria valoración de la prueba. Rubro confiscatorio. Violación derecho defensa. se agravan mis mandantes en cuanto la sentencia atacada ha incurrido en una errónea y arbitraria valoración de la prueba al

admitir y cuantificar el rubro privación de uso. En materia de privación de uso, no basta con acreditar la mera indisponibilidad del rodado, sino que corresponde demostrar la efectiva existencia de un perjuicio económico derivado de dicha situación, ya sea mediante la acreditación de gastos adicionales, pérdida de ingresos o cualquier otra consecuencia patrimonial concreta..- **RECONOCIMIENTO RUBRO DE PRIVACION DE USO:** De la lectura de los agravios, no reprocha la existencia de la privación de uso sufrida por el actor, ni la determinación de los días (49) para tomar el calculo de dicho rubro.- Se agravia por entender que la prueba producida no era suficiente para otorgar el rubro y por los montos otorgados.- La Sentencia atacada solo ha tomado 49 días para mensurar el rubro.- Sin perjuicio de ello, se acredito en autos que todos los días el actor usaba su vehículo para trasladarse al trabajo, viajes a buscar materiales a Bahía Blanca o sea que pudo haberse otorgado 346 días de indisponibilidad del vehículo.- Esta parte al mensurar dicho rubro solo tomo un día por semana o sea siete veces menos de lo que hubiera podido reclamar.- Cuando fue la misma aseguradora anoticiada del siniestro en fecha 13 de mayo de 2019, en un evento den donde la responsabilidad no era materia de discusión.- Provocando que el actor no tuviera el uso de su vehículo por casi un año, y el cual fue arreglado por sus propios medios.- Tampoco se agravio la actora del monto diario, que ha sido tomado en virtud de lo determinado por el perito mecánico Martín Ignacio Carrique (Mat 177) agregada a mov. Puma E0015.- Pericia a la cual por providencia de fecha 13/09/2023 se ha dado traslado, el cual ha sido evacuado por los demandados por mov. Puma E0017.- Al impugnar la pericia, los agraviados NO IMPUGNAN ni el monto dado por el perito como valor del vehículo, NI el monto dado por el perito para el alquiler diario de una unidad similar.- O sea, los agraviados CONSINTIERON el monto el vehículo y el MONTO TOMADO POR LA SRA. JUEZA PARA ESTABLECER LA REPARACION DE ESTE RUBRO.- La Jueza en búsqueda de la reparación integral la ha fundado NO solo en prueba documental y testimonial con lo dice el agraviados, sino en pericial psicológica y mecánica.- De los agravios, no surge el yerro de la Sentencia al determinar que dicho rubro debe prosperar.- Solo se limita a que falto prueba.- Además de haber perdido trabajos, de las testimoniales y pericial psicológica se ha acreditado que el actor ha perdido además clientes, que al no poder atenderlos buscaron a otros colegas.- Por lo que entendemos a contrario de lo expuesto por los agraviados, que el monto no es desproporcionado.- Por el contrario y por lo expuesto anteriormente, el monto debió contemplar más días de los fijados por la Sra. Jueza al dictar Sentencia.-

Al no reprocharse la responsabilidad en el hecho convocante, la compañía de seguro debió atender inmediatamente el siniestro y evitado de este modo generar el gran perjuicio sufrido por la víctima del siniestro.- Que reitero, se limitó a solo una año de indisposición de su herramienta de trabajo, porque el mismo actor pudo reparar el vehículo.- Por lo cual los 49 días que ha tomado la Jueza para determinar la privación de uso del vehículo NO surge ni arbitrario, ni confiscatorio.- Tampoco se ha violado el derecho de defensa, atento a que la misma demanda lo ejerció en todo el expediente.- La revocación de la Sentencia, ocasionara que el actor no encuentre una reparación integral, que atienda la pérdida o disminución de su patrimonio, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a las posibilidades objetivas de su obtención y las pérdidas de chances.- (art. 1738 C.CyC)”.-

Luego de haber procedido a la atenta lectura de los fundamentos brindados al tiempo de la demanda, de la contestación, de la sentencia, del recurso y su contestación; se aprecia que hay varias aristas en torno a esta indemnización, que aparece cuestionada.-

Lo que primero entiendo debo dejar aclarado es que para mi entendimiento, no ha existido un compromiso en la congruencia del fallo atacado.-

La parte actora, al tiempo de demandar ha limitado el reclamo a 49 -y fracción- días de privación, respecto del casi año calendario por el que se vió privada efectivamente y propuso cuantificar teniendo presente lo que costaba un día de alquiler de un automotor, en una reconocida empresa del rubro.-

Es decir, que no estamos en presencia de una deuda dineraria, sino de valor; dado que no se presentó una factura del gasto emitida por la empresa que renta vehículos, sino que se hizo una estimación de costo diario de una séptima parte de un plazo de indisponibilidad, al que largamente contribuyó a generar la demandada.-

Verdaderamente no aparece sostenida en un proceder acorde a un trato digno la postura de la Aseguradora en la atención de este siniestro y tampoco en consecuencia su postrer defensa.-

Primeramente, estamos en presencia de un caso en el que no hubo ninguna complejidad en materia de determinación de responsabilidad, dado que el conductor asegurado por la recurrente -y demandado en autos- colisionó un vehículo

correctamente estacionado. En segundo lugar, tampoco hubo hasta donde se sabe complicaciones en torno a la procedencia de la cobertura, que se ha aceptado tácitamente. En tercer lugar, las fotografías apreciadas en la documental y la pericia mecánica producida en autos, dan cuenta de una colisión que no excedió de un choque común, con consecuencias materiales sin mayor complejidad.-

Pese a todo eso, y ante el reclamo del tercero, la aseguradora no abonó la reparación, ni tampoco asumió a su cargo la realización de la misma. El resultado fue que el actor tuvo que tomarla a su cargo y realizarla a su cuenta y riesgo.-

Estamos en presencia de un hecho acontecido en el mes de mayo de 2019.-

Ante este contexto, no puede haber reproches tampoco respecto a la extensión del reclamo, porque se demandó una indemnización por la séptima parte del lapso total de privación e indisponibilidad.-

Asimismo, como estamos en presencia de una deuda de valor -reitero que no se reclamó un gasto facturado, como ocurrió con la reparación de la unidad siniestrada-, sino que se estimó un costo diario equivalente al alquiler- se cuantificó la misma al tiempo de la pericia mecánica, conforme la determinación del perito, como surge de la sentencia.-

Corresponde tener presente también, que si bien la demandada ha impugnado la pericia mecánica, como se desprende del movimiento E0017, que data del 20 de septiembre de 2023, no se aprecia del texto de la misma que se haya cuestionado la determinación del perito en referencia al costo del alquiler diario, sino que se cuestionó la determinación de los costos de reparación -repuestos y mano de obra-, solo con cita de jurisprudencia.-

Entonces, desde mi punto de vista, la postura de la aseguradora no condice con su actuación y en consecuencia, no puede hoy pretender beneficiarse con el cumplimiento de su obligación mediante una erogación menor, cuando permaneció indolente ante la totalidad de los inconvenientes generados al actor y no reparó los mismos en debido tiempo y forma.-

Si ante un siniestro tan claro como el presente, con consecuencias materiales no complejas, no abonó en el tiempo de ley el reclamo del tercero -caso en el que pudo haber pagado el costo de privación al valor del año 2019, no puede agravarse hoy

cuando los valores están fijados al tiempo de la pericia mecánica, del 07 de septiembre de 2023, casi tres años atrás.-

Por otro lado, los intereses determinados por este rubro, no los entiendo correctos en función del fallo del STJ -del 06 de julio de 2021-, en autos "DE BARBA, RINO C/ LOUREIRO, CARLOS EDUARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte N° A-3BA-315-C2013), en los que se dijo "... V.- Análisis y solución del caso. Ingresando ahora en el análisis de la cuestión traída a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, observo que se encuentra circunscripta a establecer la cuantificación de la deuda reconocida en autos. A tal efecto es preciso recordar que la sentencia de Primera Instancia (fs. 997/1008) hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó al demandado a indemnizar el daño patrimonial emergente, considerándolo una deuda de valor y fijando como valor actual la suma de \$ 525.157 establecido en la pericia arquitectónica de fecha 28/09/2015 (fs. 924/932). A su vez a dicho monto le agregó intereses moratorios a una tasa del 8% desde la fecha del incumplimiento 01/03/12 y hasta la fecha de la sentencia 1/11/2017, y a partir de allí y hasta la fecha de pago a la tasa establecida en la doctrina "Guichaqueo". La Cámara de Apelaciones -voto de la mayoría- confirmó lo resuelto en este punto por la sentencia de grado y además hizo lugar al reclamo de daño moral en la suma de \$15.000. De lo dicho precedentemente surgen dos cuestiones que es preciso destacar. En primer lugar que el monto del daño moral ha sido establecido a la fecha de la sentencia de Cámara y no ha sido cuestionado en la presente instancia extraordinaria, por lo que no será aquí motivo de análisis alguno. En segundo lugar que conforme lo sostuviera el Tribunal "a quo" y no fuera controvertido por las partes, el daño patrimonial emergente -rubro que sí es materia de casación- ha quedado establecido como una deuda de valor. Con lo cual, en tal contexto, surge que las sentencias precedentes han resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, que reiteradamente tiene dicho "Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital". (STJRNS1 - Se. 100/16 "Torres"; Se. 04/18 "Tambone"). En efecto, tal como señalara precedentemente, de la propia sentencia de Primera Instancia surge de forma evidente

que la deuda reconocida por el daño patrimonial emergente no fue fijada a valores vigentes al tiempo del pronunciamiento (01/11/2017), sino que se tomó la cuantificación efectuada con más de dos años de anticipación (28/09/2015) sin realizar ninguna actualización; provocando, en una economía inflacionaria como la nuestra, un enriquecimiento indebido del deudor y un empobrecimiento del acreedor. La tasa de interés puro del 8% anual pudo ser aplicada a una deuda de valor para el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia siempre y cuando el monto de la indemnización hubiere tenido en cuenta los valores de reposición vigentes a la época de su dictado. Pero no es válida en supuestos como el aquí analizado donde el valor de reposición se toma a valores tan alejados del pronunciamiento que reconoce la indemnización. V.- Conclusión. Las circunstancias expuestas determinan la procedencia del recurso en examen, en la medida en que las sentencias precedentes han resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia...". No obstante, no serán revisados, en la medida en que no solo han sido consentidos, sino que además han sido ponderados como correctos, al tiempo de la fundamentación del primero de los agravios.-

Me expido entonces por el rechazo del agravio.-

6.- Corresponde tratar seguidamente el recurso arancelario planteado por la demandada, cuando dijo “... Asimismo apelo por alto las siguientes regulaciones allí practicadas, por resultar excesivos los honorarios regulados a Pablo S. Mao, Martin Ignacio Carrique y María Jose Echarte, solicitando a S.S. tenga presente el remedio procesal intercalado, y requiriendo a V.E. tenga a bien reducir considerablemente los honorarios establecidos en primera instancia. ...”.-

Conforme se desprende del “Resuelve” de la sentencia recurrida, en su punto “III”, surge “... III.- Regular los honorarios del abogado Pablo S. Mao, en carácter de Apoderado del actor, en el 20% por el cumplimiento de las 3 etapas, + el 40% en por el apoderamiento; (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$ 7.639.550,98 Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869. IV.- Regular los honorarios del Perito Mecánico Martin Ignacio Carrique en el 5% del Monto Base; y los de la perita psicóloga Licenciada María Jose Echarte en el 5% del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18,

19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069)....”.-

El recurrente se ha limitado a apelar por altos los honorarios, sin dar otras razones, motivos por lo que entiendo corresponde analizar la legalidad de las regulaciones, y no encuentro objeciones a las mismas. Por el lado del letrado apoderado de la parte actora, ha actuado en las tres etapas del proceso, por lo que la regulación del 20 % más el 40 % del apoderamiento, deviene justificada en los términos de los arts. 39°, 8° y 10° de la ley de aranceles G-2212.-

En lo que hace a la perita -Maria Jose Echarte- y al perito -Martín Ignacio Carrique- actuantes, se les ha regulado un 5 % a cada uno, con lo cual en los términos de los arts. 18° y 19 ° de la ley 5069, los mismos se encuentran en el mínimo legal y sumados no superan el 12 % del monto base que oficia de tope de regulación, con lo que corresponde sin más, en mi propuesta al acuerdo, el rechazo del recurso, sin costas por no haber mediado oposición -art. 62, segundo párrafo del CPCC.-

7.- Por todo lo expuesto, me expido acogiendo parcialmente el recurso planteado por la parte demandada y citada en garantía -en lo que hace al primer agravio, rechazando el segundo-, y rechazando el recurso arancelario interpuesto; con costas a la demandada y citada en garantía, conforme el art. 62 del CPCC, segundo párrafo del CPCC, en la medida en que el segundo agravio fue rechazado -por el principio objetivo de la derrota- y el primero, solo ha sido receptado formalmente por las razones apuntadas en su desarrollo; proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia en un 30 % para el letrado de la parte actora, Pablo S. Mao, y en el 25 % para el letrado apoderado de la citada en garantía Alejandro Diez, respecto de los que les corresponden por la actividad en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212). ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo

del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Acoger parcialmente el recurso de apelación planteado por la parte demandada y citada en garantía -en lo que hace al primer agravio, rechazando el segundo-, y rechazando el recurso arancelario interpuesto; con costas a la demandada y citada en garantía, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia en un 30 % para el letrado de la parte actora, Pablo S. Mao, y en el 25 % para el letrado apoderado de la citada en garantía Alejandro Diez, respecto de los que les corresponden por la actividad en primera instancia; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-